



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00161-00

Cuaderno C02MedidasCautelares

Se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que, de manera inmediata y so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas por el desacato de una orden judicial, indique el trámite dado al oficio No. 0868-23 de 19 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítasele directamente este requerimiento, adjuntando la comunicación que se indica con anterioridad.

Notifíquese (3).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00161-00

Cuaderno C01Principal

En aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP para que, en el término de treinta (30) días hábiles, adelante las actuaciones necesarias a fin de notificar el mandamiento de pago (*017AutoLibraMandamientoPago 002-2023-00161*) al extremo demandado conforme lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Secretaría contabilice el respectivo término.

Notifíquese(3).

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

INFORME INGRESO DESPACHO

26-04-2024

Rad. No. 11001-31-03-002-2023-00161

Ingresa al despacho el proceso de la referencia, con recurso de reposición y en subsidio apelación.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-002-2023-00161-00

Cuaderno C01Principal.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 9 de abril del año en curso en cuanto “[n]o se tienen en cuenta las comunicaciones remitidas a los ejecutados (...) allegadas al expediente (020, 021, 022 y 023), comoquiera que se consignó de manera errada la cuenta de correo electrónico de este juzgado(..)”, en los siguientes términos:

1. Como cuestión preliminar debe rachar este Servidor Judicial cualquier insinuación por parte de la apoderada de la ejecutante, en el sentido de que las decisiones adoptadas obedecen a algún interés en la Litis o que el Juzgador se encuentra parcializado o que las providencias no son adoptadas de forma objetiva, sin apego a la constitución, ley o los criterios auxiliares de la actividad judicial.

2. Para mantener el auto incólume, bastan las siguientes consideraciones:

2.1. Lo primero que debe advertirse es que la notificación que se dice practicada y que no fue tomada en cuenta se hizo bajo el amparo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por ello inane resulta traer a colación las normas del CGP que regulan la notificación personal y por aviso (art. 291 y 292, respectivamente), en tal sentido las alegaciones que realiza el recurrente

acudiendo a dichas normas no son de recibo y carecen de capacidad para revocar la decisión adoptada.

2.2. Se debe precisar que, la situación que dio lugar a no tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas al plenario, obedeció a que se indicó de manera errada la cuenta de correo electrónico asignada a este despacho judicial, y no a la ausencia de la misma en dichas comunicaciones.

2.3. Ahora bien, es cierto que el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no indica de forma expresa que la comunicación debe indicar de forma expresa el correo electrónico del juzgado, no obstante, se pregunta el despacho:

2.3.1. ¿Si ello no era un requisito, cual fue la razón por la cual la togada incluyó en su comunicación un correo electrónico del juzgado?

2.3.2. ¿Cuál era el objeto de indicar que el canal de comunicaciones del juzgado era j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co a sabiendas que el mismo se encontraba errado?

2.3.3. ¿Incluir un correo electrónico errado en la comunicación que pretende notificar personalmente a un demandado vicia el acto de notificación?

2.4. Al intentar dar respuesta a dichos cuestionamientos debemos indicar que la ley 2213 de 2022 debe ser aplicada e interpretada en su integralidad, no solo en un segmento o artículo específico de forma descoordinada, pues de ser así se pierde de vista el objeto de la misma.

2.5. Es así como el artículo primero de la citada ley señala:

“Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia.

El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando

especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica.”

2.6. Respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones el artículo segundo de la legislación en citanos enseña:

“Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...).”

2.7. Lo anterior se complementa con el párrafo primero del mismo artículo que manifiesta:

“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

2.8. Revisados los anteriores artículos, junto con las demás normas que gobiernan el procedimiento civil y, contrastados con la decisión objeto de reproche encuentra el Juzgado que la decisión se encuentra ajustada a derecho, pues es deber de esta judicatura adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

2.9. Por ello, si la parte demandante informa a la contraparte un canal de comunicaciones que no corresponde al real de este estrado judicial, lo correcto es procurar la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, lo cual se materializa en este caso con la orden impartida de realizar las notificaciones de forma adecuada, indicando el canal de comunicaciones del juzgado de forma correcta.

2.10. Así las cosas, bajo el principio de lealtad procesal, mal anduvo la parte actora al indicar un correo electrónico con errores, situación que impide la

efectiva comunicación virtual de los demandados como usuarios de la administración de justicia con este estrado judicial.

2.11. En tal sentido, se reitera que el “error” contenido en los actos de notificación a los demandados C&C Arquitectura e Ingeniería S.A. en Reorganización, Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S., Yelsin Emilson Reinoso Pérez, Andrio Borgini Enríquez, se constituye en un desconocimiento de los principios y objeto de la ley 2213 de 2022, en tanto, dicha falencia vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de quienes fueron convocados al juicio.

2.12. Así las cosas, no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el Juez tiene facultades oficiosas de verificación, pues la situación que dio lugar a la negativa por parte del juzgado para tener por notificados a los demandados, vulnera sus derechos fundamentales al omitir indicarle de manera correcta el correo electrónico al que pueden remitir sus medios defensivos.

2.13. Se concluye, tal como se indicó desde el inicio que la decisión está ajustada a derecho y, en consecuencia, debe permanecer incólume.

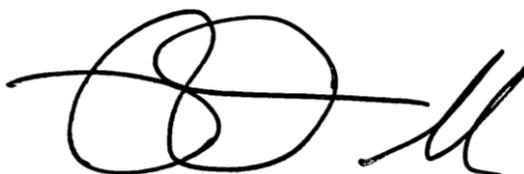
3. Respecto del recurso subsidiario de apelación, el mismo deberá ser denegado pues el auto atacado no se encuentra enlistado expresamente como apelable en el artículo 321 del CGP, ni en ninguna otra norma especial, por lo cual resulta improcedente.

En atención a lo expuesto, **el Juzgado dispone:**

Primero: No reponer el auto proferido el 9 de abril del año en curso (030 AutoTieneCuentaAgregaPoneConocimiento 002-2023-00161).

Segundo: Denegar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.

Notifíquese. (3)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ